



BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 41/18

En la ciudad de Paraná, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, en la modalidad plenaria (art. 32, apartado III-1, del CPPN -ley 27.307-), integrado por el Sr. Vocal titular, Dr. Roberto Manuel López Arango, en carácter de Presidente, la Dra. Lilia Graciela Carnero y la Dra. Noemí Marta Berros; asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Beatriz María Zuqui, con el objeto de dictar sentencia, en la causa "BENITEZ, Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737" (FPA 3589/2016/TO1).

IMPUTADOS:

La causa se sigue a _____ **BENÍTEZ**, DNI _____, argentino, sin apodo, nacido el _____ en la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, soltero, changarín, instrucción secundaria incompleta, domiciliado en calle _____ de la ciudad de su nacimiento, hijo de _____ y _____; _____ **BENÍTEZ**, DNI N° _____, sin apodo, nacido el _____ en la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, soltero, changarín, instrucción secundaria completa, domiciliado en calle _____ de la ciudad de su nacimiento, hijo de _____ y _____; _____ **LEIVA**, DNI N° _____, argentino, apodado "_____", nacido el _____ en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, soltero, albañil, instrucción primaria incompleta, domiciliado en calle _____ de la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, hijo de _____ y _____; _____ **MALDONADO**, DNI _____, argentina, sin apodo, nacido el _____ en la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, soltera, empleada, instrucción primaria completa, domiciliada en _____, _____, calle s/n de la ciudad de su nacimiento, hija de _____ y _____; _____ **CABRERA**, DNI N° _____, argentino, sin apodos, nacido el _____ en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, soltero, posee pensión por discapacidad, instrucción secundaria incompleta, domiciliado en calle _____ de la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, hijo de _____ y _____; _____ **GODOY**, DNI _____

Fecha de firma: 06/07/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193

N° _____, argentino, apodado "____", nacido el _____ en la ciudad de Santa Elena, provincia de Entre Ríos, soltero, changarín y pescador, instrucción primaria incompleta, domiciliado en calle _____, _____ s/n de la ciudad de su nacimiento, hijo de _____ y _____; _____ **GODOY**, DNI N° _____, argentina, sin apodo, nacida el _____ en la ciudad de Santa Elena, provincia de Entre Ríos, soltera, ama de casa, instrucción secundaria incompleta, domiciliada en _____, _____, _____, de la ciudad de su nacimiento, hija de _____ y _____; _____ **GODOY**, DNI N° _____, argentino, apodado "____", nacido el _____ en la ciudad de Santa Elena, provincia de Entre Ríos, soltero, cuidador de caballos, analfabeto, domiciliado en _____ de la ciudad de su nacimiento, hijo de _____ y _____; _____ **BARRETO**, DNI N° _____, argentino, apodado "____", nacido el _____ en la ciudad de Santa Elena, provincia de Entre Ríos, soltero, ayudante de albañil, instrucción secundaria incompleta, domiciliado en _____ de la ciudad de su nacimiento, hijo de _____; _____ **PUCHETA**, DNI N° _____, argentino, apodado "____", nacido el _____ en la ciudad de Santa Elena, provincia de Entre Ríos, soltero, changarín, instrucción primaria incompleta, domiciliado en calle _____ de la ciudad de su nacimiento, hijo de _____ y _____.

Expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal Auxiliar Dr. Leandro Ardoy**. La **Dra. Corina Beisel** intervino por la defensa de _____ Maldonado, quien a su vez junto al **Dr. Berón** intervinieron por la defensa de _____ Benítez y _____ Benítez, y junto al **Dr. Marignac** por la defensa de _____ Cabrera. El **Dr. Laferriere** lo hizo por la defensa de _____ Godoy; el **Dr. Alberto Roger Salvatelli** y la **Dra. Natalia Salvatelli Cardozo** por la defensa de Barreto. Y

finalmente, la **Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante Dra. Noelia Quiroga**

Fecha de finalización:

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

intervino por las defensas de _____ Leiva, _____ Godoy, _____
Godoy y _____ Pucheta.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, esa pieza acusatoria obrante fs. 1005/1017 se imputa a _____ **BENÍTEZ**, _____ **BENÍTEZ**, _____ **GODOY** y _____ **PUCHETA** ser integrantes de una organización delictiva conformada con el objeto de comercializar estupefacientes (art. 7 en función del art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737). Y a _____ **LEIVA**, _____ **MALDONADO**, _____ **CABRERA**, _____ **GODOY**, _____ **GODOY** y _____ **BARRETO**, se les imputa el comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

La presente causa tiene su inicio a raíz de tareas de investigación llevadas a cabo por la Jefatura Dptal. de La Paz de la Policía de Entre Ríos en relación a actividades de comercio de estupefacientes que estarían llevando a cabo _____ Benítez, Alexis Jonatan Benítez y Brian Carrizo, domiciliados en ciudad de La Paz, y José Leónidas Godoy, residente en Santa Elena; teniendo vínculos entre ellos.

Con el avance de las investigaciones se constató la participación de otros sujetos en la venta del material ilícito, teniendo por acreditado el Ministerio Público Fiscal que entre el 18/01/16 y el 16/11/16 _____ Benítez, _____ Benítez, _____ Godoy y _____ Pucheta, tenían a su cargo la organización y el comendo del grupo conformado por todos los demás –que a continuación se detallan-, instruyendo a éstos respecto de sus tareas a cumplir en el desarrollo de la empresa delictiva conformada para la comercialización de estupefacientes; así como también se proveían de los tóxicos de variados orígenes, proveyéndolo a su vez a los restantes integrantes de las bandas -en las ciudades de La Paz y Santa Elena-, inclusive almacenándolos, guardándolo, fraccionándolos y vendiéndolo en sus respectivos domicilios y a modo delivery.

Por otra parte _____ Leiva, _____ Maldonado, _____
Cabrera, _____ Godoy, _____ Godoy y _____ Barreto



eran quienes se hallaban encargados de seguir las instrucciones impartidas por los organizadores (fraccionadores, vendedores, almacenadores, etc.).

Avanzada la investigación, la fuerza actuante solicitó autorización para el allanamiento de los domicilios de los sospechados, autorizando el juez interviniente un total de 16 allanamientos a realizarse el día 16/11/16, arrojando el siguiente resultado en los domicilios correspondientes a:

- Cabrera: 11 plantas de marihuana, 176 gr. de cocaína
- Benítez: 40 cigarrillos conteniendo 21 gr. de marihuana, y tres plantas de marihuana
- Leiva: 2 plantas de marihuana
- Godoy: 384,6 gr. de cocaína y 3.693 gr. de marihuana
- Godoy y Sánchez , donde se encontraba Godoy: 13 envoltorios de nylon conteniendo cocaína
- Godoy: 34 envoltorios con cocaína
- Pucheta: 1 envoltorio con cocaína

Se halló además del material estupefaciente, celulares, balanzas, armas, elementos de corte, etc.

ACUSACIÓN EN EL PLENARIO:

El Ministerio Público Fiscal acusó a Benítez, Benítez y Cabrera como coautores del delito de comercio de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737), y a Leiva y Maldonado autores del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. “c” ley 23.737). En relación a Godoy e Godoy, deben responder como coautores del delito de comercio de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) y Godoy participe secundaria por esa misma figura; y en relación a Pucheta como autor del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. “c” Ley 23.737).

Finalmente en cuando a Barreto no formuló acusación, solicitando su absolución.

Fecha de firma: 06/07/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Cómo corresponde resolver el pedido de absolución formulado por el Fiscal General respecto de _____ Barreto?

SEGUNDA: ¿Qué debe resolverse ante el planteo nulificante formulado por las defensas?

TERCERA: En caso negativo, ¿Está acreditada la materialidad del hecho y la autoría de los encartados?

CUARTA: ¿Cómo debe calificarse el hecho? ¿Qué penas corresponde imponer?

QUINTA: ¿qué otras cuestiones deben resolverse y cómo deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:

I) Conforme el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de la Nación, corresponde hacer lugar al pedido de absolución efectuado por el titular de la acción pública. En tal sentido la CSJN ha dicho que “...*si durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria, corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ese acto inválido*”. “*En materia criminal –tiene dicho en forma reiterada la CSJN-, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación...*” (CSJN, “Tarifeño”, 28/12/89, Fallo 325:2019).-

Tal doctrina fue reiterada por el alto Tribunal en sucesivos fallos como “García” (diciembre 22-994, ver misma publicación, pág.10), “Cattonar” (junio 13-995, LL. Suplemento de Jurisprudencia Penal, 18/12/95, pág.12) y “Montero” (octubre 5-995), -correspondiendo poner de relieve que los dos últimos recayeron en procesos regulados por el C.P.P. Nacional-. Más recientemente y luego del precedente “Marcilese” en que el alto Tribunal pareció variar esa doctrina (en



realidad se trató de un caso con connotaciones especiales que justificaron el apartamiento), ha vuelto a la doctrina de “Tarifeño” en la causa “Mostaccio” (17/02/04) en su actual composición.

Que, siendo el derecho procesal derecho constitucional reglamentario, resulta evidente la “materia federal” que en los casos referidos ha sido tratada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que ha fijado con absoluta claridad, un criterio de interpretación de disposiciones procesales confrontándolas con los preceptos constitucionales de los que resulta principal y último intérprete. Ello así y aún cuando lo resuelto se aplique sólo al caso en el que el fallo recae, la autoridad moral e institucional de los pronunciamientos de la Corte Suprema como último y más encumbrado órgano judicial encargado de interpretar y aplicar la Constitución Nacional, impone el deber de los jueces inferiores de conformar sus pronunciamientos a sus precedentes, cuando resuelven casos análogos, aún al margen de las respectivas opiniones personales de sus integrantes, salvo que se fundare el apartamiento en consideraciones no efectuadas o en razones no examinadas o no resueltas por aquél en los precedentes. Así lo ha dicho la propia Corte con reiteración (Conf. “Santín” Fallos 212:51; “García y Herrera” Fallos 212:251; “Rolón Zapata” Fallos 311:1644; “Pulcini” Fallos 312:2007; “Montero” CS. octubre 5-995 y “Caporale” CS. octubre 24-995, entre otros.), en los que ha dejado en claro que la institución por la Constitución Nacional de un tribunal cuya función exclusiva y excluyente es la decisión final de las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, implica atribuir a la interpretación que el mismo haga de ella, una autoridad no sólo moral sino además institucional que se vería perturbada si los tribunales inferiores se apartaran de tal inteligencia, so pretexto de la singularidad del caso o de la libertad de juicio, connatural a los jueces en el ejercicio de su funciones propias.-

Por eso, haciendo aplicación de la inveterada doctrina del este Tribunal, corresponde acceder al pedido de absolución del procesado _____ Barreto efectuado por el Sr. Fiscal General Auxiliar. Así voto.-

A la misma cuestión, las Dras. **CARNERO y BERROS** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.-

Fecha de firma: 06/07/2018 **ALA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:**

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

I) PLEXO PROBATORIO:

Resulta necesario para tratar el punto poner a consideración el cúmulo probatorio receptado en el plenario conforme al auto de fs. 1097/1100 vta., y lo dispuesto durante la sustanciación del mismo.

a) Documentales: Tareas e inteligencia e informe de fs. 1/25, de fs. 27/32 vta. y de fs. 35/39; Documental de fs. 44/48; Informe de fs. 62; Tareas de inteligencia e informes de fs. 64/70 y 72/74 vta.; Actuaciones de fs. 76 y vta.; Tareas de inteligencia e informes de fs. 79/80 vta. y 82/89 vta.; Documental de fs. 91/95; Tareas de inteligencia e informes de fs. 111/116 vta.; Recepción de CD y DVD correspondiente a las tareas de inteligencia de fs. 117 y vta.; Tareas de inteligencia e informes de fs. 119/122 vta.; Documental e informes con tomas fotográficas de fs. 123/162; Recepción de CD y DVD correspondiente a las tareas de inteligencia de fs. 163; Actuaciones de fs. 164/166 vta.; Documental de fs. 169/177 vta.; Actuaciones de fs. 212/213; Acta de allanamiento de calle Belgrano n° 2022 Barrio Sin Ley de La Paz de fs. 214/219; Croquis referencial de fs. 220; Acta de allanamiento del domicilio de calle Paraná n° 384 de Santa Elena de fs. 223/225; Actuaciones de fs. 226/232; Acta de allanamiento de calle Pueyrredón y Obligado, Barrio Sin ley de la ciudad de La Paz de fs. 235/237 vta.; Croquis referencial de fs. 238; Actuaciones de fs. 239/245 vta. y de fs. 248/249; Acta de allanamiento de Barrio 60 viviendas, casa n° 60 de La Paz de fs. 250/252 vta.; Croquis referencial de fs. 253; actuaciones de fs. 254/256; Acta de allanamiento en calle Azcuénaga entre Obligado y Bucardo del Barrio Sin Ley de la ciudad de La Paz de fs.259/262; Actuaciones de fs. 263/264; Acta de allanamiento de Barrio Feria, calle Martin Rodriguez n° 2420 casi esquina Racedo de La Paz de fs. 267/269; actuación de fs. 270; Acta de allanamiento de calle Moreno n° 1152 de La Paz de fs. 273/274 vta; Croquis referencial de fs. 277; Acta de allanamiento de Barrio Belgrano, cortada sin nombre de Santa Elena de fs. 280/291; Croquis referencial 292; Actuaciones de fs. 293/299; Acta de allanamiento Barrio Belgrano Cortada sin nombre de Santa Elena de fs. 302/303; Croquis referencial de fs. 304; Actuaciones de fs. 306 y vta.; Acta de allanamiento de calle San Martín entre sus similares Almirante Brown y Pasaje Viale de Santa Elena de fs. 309/3014; Croquis referencial de fs. 315; Acta de allanamiento en Barrio Cambacua Viejo de Santa



Elena de fs. 319/320; Croquis referencial de fs. 321; Acta de allanamiento en Barrio Fátima calle 9 de julio y Santa Fe de Santa Elena de fs. 324/329; croquis referencial de fs. 330; Acta de allanamiento de Barrio Fátima cortada Córdoba s/n casi esquina Santa Fe de Santa Elena de fs. 333/334; Actuaciones de fs. 336/337 vta; Acta de allanamiento de calle Tratado del Pilar y Santa Fe de Santa Elena de fs. 340/350; Croquis referencial de fs. 359; Actuaciones de fs. 352/375; Acta de allanamiento de calle Pacto Unión Nacional de Paraná de fs. 379/383; Croquis referencial de fs. 384; Actuaciones de fs. 403/415; Análisis detallado de los procedimientos realizados y elementos secuestrados de fs. 416/421; Acta de apertura de fs. 424/438; Remisión de CD con desgrabaciones de escuchas telefónicas de fs. 566/567; Documental de fs. 593 y vta.; Acta de fs. 981/982 vta.; Anexo fotográfico de fs. 992/999; Efectos secuestrados y reservados según fs. 1055 y Expediente n° FPA 3589/2016/1 "Legajo de prueba "Benitez Jonatan Alexis, Carrizo, Aldo Brian, Godoy, José Leonidas s/ infracción ley 23.737" apiolado por cuerda al principal en cuatro cuerpos de 667 fs.;

b) Informes: De reincidencia de _____ Godoy a fs. 606/618, de _____ Barreto a fs. 621, de _____ Godoy a fs. 624/626, de _____ Benítez a fs. 629, de _____ Leiva a fs. 632, de _____ Cabrera a fs. 635/636, de _____ Benítez a fs. 637/658; Socio ambiental de _____ Godoy a fs. 679/680 vta., de _____ Godoy a fs. 682/683 vta.; de _____ Pucheta a fs. 685/686 vta.; De vida y costumbres de _____ Leiva a fs. 691/692; de _____ Maldonado a fs. 693/694; de _____ Cabrera a fs. 695/696, de _____ Benítez a fs. 698/699 vta.; De reincidencia de _____ Maldonado de fs. 743/746; De vida y costumbres de _____ Godoy a fs. 826/827; Socio ambiental de _____ Godoy a fs. 926/927 vta. y de _____ Barreto a fs. 928/929 vta.; De vida y costumbres de _____ Benítez a fs. 1067/1068; De reincidencia de _____ Pucheta a fs. 1074/1076 y de _____ Godoy a fs. 1082/1084 y

c) Periciales: Química de fs. 735/736 (RMO); Papel moneda de fs. 814/818 vta.; Médicas psiquiátricas de _____ Cabrera a fs. 831/832, de _____ Benítez a fs. 833/834, de _____ Benítez a fs. 835/836, de

Fecha de _____ Pucheta a fs. 837/838, de _____ Godoy a fs. 839/840, de

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

_____ Barreto a fs. 841/844, de _____ Godoy a fs. 845/846; Química de fs. 863 (RMO), y de fs. 875/878; Médica psiquiátrica de _____ Godoy a fs. 893/894 y de _____ Maldonado a fs. 895/896; Química de fs. 943/954 vta. y Balística de fs. 1020/1029 vta.-

d) Instrucción suplementaria: se requirió a *Gendarmería Nacional Argentina* la remisión de las pericias realizadas a los teléfonos celulares secuestrados en la presente causa (diligenciado a fs. 1114/1210).-

e) Testimoniales por lectura: _____ (fs. 554/555), _____ (fs. 758/759), _____ (fs. 923/924), _____ (fs. 723/724), _____ (fs. 728/729), _____ (fs. 749/750 vta.), _____ (fs. 756/757), _____ (fs. 575/576) y _____ (fs. 751/752).

f) Reproducción de audios: se reprodujo, en la audiencia de debate, conversaciones telefónicas que fueran oportunamente aportadas por la fuerza de seguridad actuante en relación a las tareas de investigación realizadas en la presente causa.

g) Reapertura del debate (art. 397 CPPN): se requirió al Juzgado Federal de Paraná fotocopia certificada de la parte pertinente del libro de entregas donde consta la entrega de los oficios N° 3685 al 3700, correspondientes a la orden de allanamiento dispuesta en la presente causa, obrando su diligenciamiento a fs. 1653.

II) PLANTEO DE LAS DEFENSAS:

Concedida que fuera la palabra a la **Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante Dra. Noelia Quiroga**, por la defensa de los procesados _____ **Leiva**, _____ **Godoy**, _____ **Pucheta** y _____ **Godoy**, ésta sostuvo que iba a solicitar la nulidad de los registros domiciliarios de las viviendas de sus defendidos Pucheta, Leiva, _____ Godoy y _____ Godoy, y de todos los actos que son consecuencia necesaria del mismo, por haberse realizado en horario nocturno y no estar habilitados para ello. Fundó la postura en que todos los oficios ordenando las invasiones domiciliarias

consta que el allanamiento debía llevarse a cabo el 16/11/16 a partir



de las 8 hs., y en el momento más propicio, habilitando el horario nocturno en el caso que el procedimiento en marcha lo requiriera. Luego agregó que todas las actas dan cuenta del horario nocturno en que fueron llevados a cabo y que tal circunstancia fue ratificada por los testigos de cada procedimiento que depusieron en la audiencia. Citó como ejemplo la testimonial de _____, quien llevó a cabo el allanamiento en el domicilio de _____ Godoy, y dijo que se realizó durante la noche; lo mismo dijo _____, también _____; a su turno también Revaque expresó que ingresó a lo de Leiva en horarios de la noche. También _____ y _____ expresaron que fueron a la madrugada al lugar donde se encontró a _____ Godoy, y _____ expresó que no había luz eléctrica, que no se veía nada y tuvieron que pedir a un vecino que dé luz; en igual sentido la testigo civil _____, del allanamiento de Pucheta expresó que ingresó a la casa a las 11 de la noche y Medina, el preventor, hizo referencia a que los allanamientos fueron de noche y justificó que siempre se hacían en ese horario.

Dijo, acto seguido, que la orden judicial no hizo ninguna justificación al respecto y que no es cierto en cuanto a que en el Juzgado ya se despacharon con habilitación de horario, puesto que el procedimiento debía iniciarse a las 8 hs., es decir en horario diurno y que se habla de habilitación horaria, para el caso de que la extensión del procedimiento así lo requiriera, pero que no es lo que sucedió en el caso.

Luego interpretó que la expresión vertida en todos los oficios, consistente en que los allanamientos debían hacerse en el momento más propicio, se refería a horario diurno, no había nada que excepcionara el art. 225 del C.P.P. cuando establece que las diligencias deben hacerse desde que sale y hasta que se pone el sol, y no se daban las excepciones del segundo párrafo, ninguno de los casos se daba en el procedimiento.

Agregó también que tampoco puede justificarse en que los allanamientos fueron múltiples y en distintas ciudades como lo quiso justificar _____ ya que las órdenes judiciales fueron emitidas un día antes del allanamiento. _____ también desmiente lo dicho por el policía _____ en cuanto a que las órdenes fueron entregadas pocas horas antes ya que dijo Medina que debían retirar las órdenes de allanamiento en el juzgado y que no solicitó habitación horaria. _____





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

también en la audiencia dio diferentes versiones cuando se le preguntó por qué había sido en horario nocturno, y dijo que podía haber sido el horario más propicio, que no sabía por qué se habrá hecho en ese horario y finalmente que había sido Medina quien decidió el horario. No puede justificarse tampoco que los interesados consintieran, ya que no consta que hayan sido advertidos que podían oponerse, de ningún modo se les hizo saber que podían oponerse.

Por los fundamentos que expusiera, citando jurisprudencia de la Corte Americana, de nuestra Corte Suprema y de la Cámara Federal de Casación Penal, solicitó la nulidad del procedimiento, la exclusión de la prueba colectada y la nulidad de los actos consecuentes, por no existir prueba de fuente independiente que sostenga la acusación, y como conclusión impetro la absolución de sus defendidos.

A su turno los Defensores del resto de los imputados, **Dra. Corina Beisel y Dr. Berón** (por la defensa de _____ Benítez y _____ Benítez), **Dra. Beisel** (por la defensa de _____ Maldonado), **Dra. Beisel y Dr. Marignac** (por la defensa de _____ Cabrera), y **Dr. Laferriere** (por la defensa de _____ Godoy), adhirieron al planteo y realizaron la misma petición absolutoria respecto de sus defendidos.

REFLEXION PRELIMINAR:

La experiencia judicial indica que permanentemente nos vemos obligados a repasar los mandatos constitucionales, la vigencia de las garantías constitucionales, el alcance de la normas procesales que las reglamentan, y todo ello en aras de evitar que la práctica rutinaria de la actividad represiva, y la tolerancia de algunas prácticas preventivas conlleva a relativizar la efectiva vigencia de las garantías constitucionales tales como, en el caso, el paradigma del *juicio previo* y la *inviolabilidad del domicilio*. Así lo dejó entender el Dr. Laferriere manifestando con cierto pudor profesional, que no era su pretensión enseñar al tribunal cuestiones tan básicas como las planteadas, pero que se veía obligado a hacerlo para garantizar la defensa en juicio de su defendido.

Efectivamente, la exigencia del juicio previo como condición para el posible dictado de una sentencia de condena que destruya el principio de

inocencia -también garantizado constitucionalmente- consagrado como garantía



en el art. 18 de la CN, está presente también en el art. 26 de la DADDH, en el art. 10 de DUDH, en el art. 8 inc. 1 de la CADH, y en los arts. 9 y 14 del PIDCP, con vigencia en el derecho interno por mandato del art. 75, inc. 22.

Ese Juicio previo supone como presupuesto imperativo la existencia de un proceso regular e imparcial, al decir de los anglosajones un *fair trial*, en el que se hayan respetado todas las garantías y derechos constitucionales en sus etapas esquemáticas, esto es acusación, defensa, prueba, alegación y sentencia. Así lo ha expresado la Corte Suprema en sus fallos: 125:10; 127:26; 127:374. (Conf. Eduardo M. Jauchen, en Derechos del Imputado, Ed. Rubinzal-Culzoni-Editores, Santa Fe 2007, pág. 97).

En lo que hace a la prueba ésta debe ser admisible, legítima e incorporada en tiempo y forma.

El debido proceso y las garantías vinculadas a él, según **Carlos Santiago NINO**, hacen a la forma en que un acto de coacción estatal -que por ser tal, es *prima facie* atentatorio de un derecho individual y, por lo tanto debe ser especialmente justificado- pueda ser ejercido contra una persona determinada (Conf. Principios y Fundamentos Constitucionales del Derecho Procesal, por Víctor Trionfetti en Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Enrique M Falcón y otros, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2010, pág. 252)

Agudamente advertía Luigi Ferrajoli, considerado el padre del garantismo penal, sobre la existencia de un sistema penal de la policía, y sus consecuencias negativas cuando sostuvo: “Podemos tener un proceso penal perfecto, pero será poca cosa si el monopolio judicial del uso de la fuerza contra los ciudadanos no es absoluto, y si existe una fuerza pública que actúa sin vinculaciones legales” (Conf. Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, segunda edición, Ed. Trotta, Madrid 1997 pag.764).

En el caso en estudio la pregunta es si los allanamientos concretados mediante orden judicial y que sustentan el plexo probatorio valorado por la acusación, fueron realizados respetando los alcances contenidos en el mandato judicial y las exigencias normativas de los arts. 224 y 225 del CPPN.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO: GARANTIA. FORMULACIÓN

CONSTITUCIONAL:

Fecha de ~~la~~ **CONSTITUCIÓN**

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El art. 18 de la CN establece como garantía, es decir como tutela del derecho a la libertad, principio esencial en toda república en que rige el Estado de Derecho, tal cual concibe nuestra *Carta Magna*, la inviolabilidad del domicilio. Los pactos incorporados al texto originario, y como tales constituyentes del llamado compacto constitucional, como parte integrante del texto, por imperativo del art. 75 inc. 22 ya mencionado, también lo protegen con iguales o distintas formulaciones. Así la DADDH en su art. IX, establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. El art. 12 de la DUDH, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio y que las leyes deben proteger a las personas contra tales actos. El art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica dice que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.

El domicilio es una proyección especial del ámbito de privacidad de una persona, lo que ha determinado el reconocimientos general de la inviolabilidad y la exclusión de posibles injerencia arbitrarias.

Resulta oportuna una vieja cita del derecho anglosajón atribuida a **Lord CHATTAM**, respecto del concepto de domicilio: **“La casa de cada hombre es su fortaleza, no porque la defiendan un foso o una muralla, pues bien puede ser una cabaña de paja; el viento puede rugir a su alrededor y la lluvia penetrar en ella, pero el rey no”** (cfr. Inviolabilidad del Domicilio por Paola Firpo en Revista de Derecho Penal 2007.1, Rubinzal Culzoni pag. 164).

En estos tiempos y en nuestro sistema procesal-constitucional el rey es el Estado, y sus órganos pre constituidos, tiene vedado el ingreso al domicilios de sus habitantes, salvo bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley reglamentaria, en este caso el CPPN.

QUÉ DICEN LAS NORMAS:

Ese código ritual establece en sus arts. 224 y 225 lo siguiente:

Registro:

Art. 224: *Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar.*



El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad. (Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.434](#) B.O. 19/6/2001).

Allanamiento de morada:

Art. 225. - Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN – Resol. 275/2016 Ministerio de Seguridad de la Nación:

Esta norma si bien de rango inferior a las antes mencionadas, y dirigidas esencialmente a las Fuerzas que actúan bajo el mando de la Justicia Federal, advierte claramente respecto de la excepcionalidad del allanamiento nocturno, y de los supuestos restringidos en los que procede, con la debida comunicación al juez interviniente. Expresamente los siguientes artículos determinan:

4.3 Excepciones al requisito de horario diurno:

- A) a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta*
- B) casos sumamente graves y urgentes*
- C) cuando peligre el orden público*





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

4.4 Comunicación: Es obligación comunicar, inmediatamente, del procedimiento realizado en virtud de alguna de las excepciones mencionadas *ut supra*, a la autoridad judicial que corresponda.

QUE DECÍAN LAS ÓRDENES Y CÓMO SE EJECUTARON:

Las órdenes disponían en todos los casos que los procedimientos se llevaran a cabo el día miércoles 16 de noviembre de 2016 a partir de las 8 hs., en su momento más propicio y hasta su finalización, con la debida habilitación horaria en caso de ser necesario por la extensión del procedimiento arts. 224, 228, sigs. del Código Procesal Penal de la Nación y con la aplicación del art. 225.

Es del caso señalar como lo sostuvo la Defensa Oficial, que todos los allanamientos se realizaron en horario nocturno, luego de transcurridas varias horas, desde la caída del sol aquel día 16 de noviembre, y en algunos casos en los primeros minutos del día 17.

Como muestra, repasando las testimoniales prestadas en el plenario relativas por lo menos a ocho de los allanamientos que se tuvieron en cuenta en la acusación, advertiremos que ésta circunstancia de la nocturnidad de los procedimientos aparece como una mención constante en dichas declaraciones, en efecto veamos:

1) En cumplimiento del oficio 3685, correspondiente al allanamiento en el domicilio de _____ y _____ Benítez (acta de fs. 214/219), así lo manifestaron los testigos de actuación _____ y _____, y el Oficial actuante _____.

2) En cumplimiento del oficio 3687, correspondiente al allanamiento en el domicilio de _____ Leiva (acta de fs. 235/237), así lo manifestaron los testigos de actuación _____ y _____ y los policías _____, _____.

3) En cumplimiento del oficio 3688, correspondiente al allanamiento en el domicilio de _____ Maldonado (acta de fs. 250/252), así lo manifestó el testigo _____.

4) En cumplimiento del oficio 3690, correspondiente al allanamiento en el domicilio de Cabrera (acta de fs.267/269), así lo manifestó la testigo _____



5) En cumplimiento del oficio 3692, correspondiente al allanamiento en el domicilio de ____ Godoy (acta de fs. 280/291), así lo manifestaron los testigos de actuación _____.

6) En cumplimiento del oficio 3694, correspondiente al allanamiento en el domicilio de ____ y ____ Godoy (acta de fs. 309/314), así lo manifestaron los testigos _____

7) En cumplimiento del oficio 3695, correspondiente al allanamiento en el domicilio de _____ Godoy (fs. 319/320), los testigos de actuación _____ rubrican el acta que pone de manifiesto que el procedimiento se inició siendo la 00:17 hs. del día 16 (se advierte allí un error material, por cuanto todos los procedimientos se iniciaron las últimas horas del día 16 y en este caso en las primeras del día 17).

8) En cumplimiento del oficio 3696, correspondiente al allanamiento en el domicilio de ____ Fontana e ____ Godoy (fs. 324/330), así lo manifestaron los testigos de actuación _____

9) En cumplimiento del oficio 3698, correspondiente al allanamiento en el domicilio de Puchetta (acta de fs. 340/350), así lo manifestaron los testigos de actuación _____, y el oficial actuante _____.

Corroborado en cada caso este extremo corresponde analizar cómo consideraron tanto la prevención actuante y la Fiscalía la situación.

CÓMO LAS INTERPRETARON LOS EJECUTORES Y EL PROPIO FISCAL EN SU ACUSACIÓN:

Es evidente que tanto los peventores, me refiero especialmente a Medina y Martínez, como el propio titular de la acusación, entendieron y entiende que las expresiones del juez cuando dice: *“en el momento más propicio”* y *“con la debida extensión horaria en caso de ser necesario por la extensión del procedimiento”* los autorizaban a ejecutar la orden en cualquier momento del día y la noche de aquel día 16 de noviembre de 2016. Aunque el segundo de los nombrados acota una observación que resulta interesante.

Fecha de firma: 06/07/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El Oficial Principal de la Policía de Entre Ríos _____ Medina, en su testimonial prestada en la audiencia sostuvo que él solicitó las órdenes de allanamiento y detención y que estuvo a cargo de coordinar los procedimientos que eran entre 16 o 17 a realizarse en la ciudad de Santa Elena y en la ciudad de La Paz de manera simultánea. Personalmente asumió que los allanamientos se produjeron en horario nocturno porque es más fácil irrumpir en las casas y agregó que se hacen de noche por lo general. Cuando se le exhibiera la orden de fs. 322/323 destinada al domicilio habitado por _____ Fontana y leyó que la misma mencionaba la realización del acto a partir de la hora ocho, con el agregado de que lo fuera en el momento de que lo fuera en el momento más propicio y hasta su finalización, sostuvo que ello es así porque es difícil la coordinación de 16 allanamientos, la búsqueda de testigos, su concentración en un campo y la concurrencia de los delegados de Tóxico de distintos Departamentos, a los que hubo que aguardar, y que recién cuando estuvieron todos juntos salieron para hacer los procedimientos de manera simultánea.

Por su lado _____ Martínez Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, manifestó que le dieron un oficio y un "marcador" lo lleva al lugar, que era un barrio que le dicen "Viejo Barrio" en Santa Elena, que en el domicilio habitaba un tal _____ y la ciudadana _____, junto a tres menores. Sobre la cuestión horaria afirmó que el ingreso se coordina entre todos los grupos y que el oficio daba un horario amplio, y que se trataron de hacer todos los allanamientos de forma simultánea. Cuando se le exhibe el oficio N° 3695/16 (procedimiento en la casa de _____ Godoy - fs. 317/318) y lo lee, manifiesta que según su criterio dice que debe realizarse después de las ocho horas y que se puede hacer hasta pasada las 23 o 24, según su criterio policial. Sin embargo respecto de la debida habilitación horaria dijo que no sabe si se solicitó porque no le competía, pero que si le hubiera correspondido a él hubiera solicitado la habilitación y dejaba constancia de ello en el acta.

Sostengo que ambos intérpretes se equivocan en su cometido, porque soslayan que la norma del art. 225 dice que, como principio general, los allanamientos de morada deben realizarse desde que salga hasta que se ponga

el sol. Aquel día 16 de noviembre en la ciudad de La Paz, según la página Oficial



de Internet del Servicio de Hidrografía Naval de la Secretaría de Planeamiento dependiente del Ministerio de Defensa de La Nación, que tuve a mi vista, la puesta del sol en la fecha del procedimiento se produjo a las 19:36:02.

Los allanamientos practicados según las actas respectivas se produjeron en los siguientes horarios:

- 1) N° 3685/16 – acta día **17/11/16** – **00:06 hs.** (fs. 214/219)
- 2) N° 3686/16 – acta día **16/11/16** – **23:45 hs.** (fs. 223/225)
- 3) N° 3687/16 – acta día **16/11/16** – **23:45 hs.** (fs. 235/237 vta.)
- 4) N° 3688/16 – acta día **16/11/16** – **23:55 hs.** (fs. 250/252 vta.)
- 5) N° 3689/16 – acta día **16/11/16** – **23:45 hs.** (fs. 259/262)
- 6) N° 3690/16 – acta día **16/11/16** – **23:54 hs.** (fs. 267/269)
- 7) N° 3691/16 – acta día **16/11/16** – **23:40 hs.** (fs. 273/274 vta.)
- 8) N° 3692/16 – acta día **16/11/16** – **23:45 hs.** (fs. 280/291)
- 9) N° 3693/16 – acta día **16/11/16** – **23:45 hs.** (fs. 302/303)
- 10) N° 3694/16 – acta día **16/11/16** – **23:50 hs.** (fs. 309/314)
- 11) N° 3695/16 – acta día **16/11/16** – **00:17 hs.** (fs. 319/320)
- 12) N° 3696/16 – acta día **16/11/16** – **23:45 hs.** (fs. 324/329)
- 13) N° 3697/16 – acta día **16/11/16** – **23:45 hs.** (fs. 333/334)
- 14) N° 3698/16 – acta día **17/11/16** – **00:02 hs.** (fs. 340/350)
- 15) N° 3699/16 – acta día **16/11/16** – **23:20 hs.** (fs. 379/383)
- 16) N° 3700/16 – acta día **16/11/16** – **23:20 hs.** (fs. 398/399)

Es decir todos los allanamientos, se produjeron en horario nocturno, y algunos excediendo el día estipulado en la orden. No hay constancia alguna en las actas de los motivos por lo que ello ocurrió.

La interpretación de que la orden autorizaba a hacerlos en el momento más propicio, aun cuando fuera después de la puesta del sol, deviene antojadiza, porque siendo atribuciones invasivas en la intimidad deben interpretarse de manera restrictiva. Debemos entender que el momento más propicio era dentro del horario permitido (desde las 8 de la mañana y hasta puesta del sol), otra postura deviene arbitraria.

Lo mismo ocurre con la habilitación horaria estipulada en la orden. Está claro que ella procedía para el caso de que comenzada la tarea dentro del horario





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

permitido (hasta la puesta del sol) debiera extenderse más allá de ese horario dada la extensión que requiriera el accionar. Una interpretación como la pretendida resulta abusiva y contraria al espíritu del legislador y los principios constitucionales enunciados. Veamos además que en tres casos puntuales fueron realizados ya iniciado el día 17, fuera claramente de lo previsto en la manda judicial.

POSIBLES JUSTIFICACIONES:

Aunque en las actas nada se dice sobre por qué se procedió a contrapelo de la norma, a posteriori se lo intenta convalidar recurriendo al supuesto consentimiento de los allanados, a la buena fe policial, y en alguna medida a un exceso ritual manifiesto cuando la Fiscalía sostiene que no hay nulidad por la nulidad misma y que no advierte cual sería el daño irrigado que justifique tal extrema decisión. Analicemos cada supuesto de manera separada:

A) Consentimiento de los allanados:

Se pretende argumentar por la acusación, recurriendo a los dichos de los testigos, de que los procedimientos ocurrieron con normalidad sin incidentes ni manifestaciones de oposición de los moradores de lo cual colige que consentían implícitamente el procedimiento nocturno realizado de manera contraria al mando judicial.

Resulta inapropiado y contrario a las garantías constitucionales, la lógica y las máximas de la experiencia, entender que frente a la irrupción abrupta de personal policial, y de sorpresa en horas nocturnas, la falta de reacción de los moradores pueda interpretarse como un consentimiento presunto.

Vienen a cuento las reflexiones que realiza al respecto el doctrinario en materia procesal **Raúl Washington ÁVALOS** cuando sostiene: *“Cuando una persona común se encuentra con que una comisión policial quiere ingresar a su domicilio, un estado de alarma espiritual se apodera de ella, y se pregunta ¿Cómo determinar si una persona normal frente a la ausencia de la orden de allanamiento (en el caso que se cumpla en horario nocturno) se encuentra en libertad de decisión? No hay modo porque las circunstancias que vive el hombre concreto frente a una realidad que se le ofrece de golpe, se encuentra en su*

interior ¿cómo decirle que no al policía avezado que pide permiso para entrar



cuando está casi dentro? Siempre hay consentimiento si las cosas suceden como pensamos, pero ese consentimiento está viciado, la voluntad no es, la sorpresa hace contestar cualquier cosa. (Conf. . autor citado en Derecho Procesal Penal, TI, Cuestiones Fundamentales, Ediciones Jurídicas Cuyo, Chile 1993).

Menos aún en el caso de los procedimientos de autos en los que se ha admitido que el personal policial ingresó previamente, ejerciendo cierta violencia, encapuchado, sin los testigos para asegurar el lugar, sin justificar la medida como exige el código ritual, y redujo a los ocupantes quienes quedaron inmobilizados desde un principio. ¿Qué oportunidad tenían de manifestar oposición al acto si prácticamente estaba consumado? Está claro que ninguna, por lo que no podemos hablar en el caso de consentimiento valido alguno.

B) Buena fe policial:

Este tribunal ha invocado en algún caso, lo que la doctrina de la justicia americana ha entendido como “*buena fe policial*” que justifica desechar la regla de exclusión probatoria, en aquellos casos en que el accionar de la policía es producto evidente, del devenir propio de los acontecimientos que se generan imprevistamente en el marco de un procedimiento regular, y que hace que procedan inadvertidamente contrariando el protocolo permitido. Así se entendió en un caso en que se secuestrara material estupefaciente, existente en un patio en planta baja que se presumía pertenecía al ocupante de la plata alta, que se estaba allanando (Conf. causa “SIBOLDI, OSCAR ANÍBAL Y CANO ANDREA FABIANA S/INF. LEY 23.737”, LSTO Año 2011 – T°1 F°20).

Pero en el caso de autos es evidente que tal “buena fe” no existió, porque desde siempre se reconoció por los funcionarios a cargo del operativo programado, que se iba a realizar en horas nocturnas por considerarlo más eficaz, así surge de los testimonios de Medina y Martínez. Es más, si observamos los pedidos de las órdenes de allanamiento advertiremos que se solicitaron para ser ejecutadas desde las 8 horas del día 15 hasta las 8 horas del día siguiente. Sin embargo el juez ordenó solo a practicarlas desde la 8 horas del día 16 y hasta el límite establecido por el art. 224 del CPPN, es decir hasta la caída de sol. Condición que evidentemente entonces no fue respetada deliberadamente por los

preventores.





BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

C) Exceso ritual manifiesto:

Podría entenderse que se estaría frente a un supuesto como el enunciado en el epígrafe, para las ordenes que se cumplieron excediendo levemente las 00 horas, pero ello si se partiera del supuesto que hasta esa hora el personal estaba habilitado para hacerlo, es decir cumplirlas luego de la caída del sol, y en nocturnidad, punto sobre el cual nos hemos expedido contundentemente por la negativa atendiendo los alcances de las ordenes expedidas y que ya analizáramos.

CONSECUENCIAS:

Así, comentando las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, bien señala Maier que *“Nuestra Constitución nada expresa sobre las formas de llevar a cabo la medida ordenada (allanamiento de morada). Pero de sus antecedentes cabe concluir que la injerencia se satisface con el logro del fin determinado en el mandamiento, de la manera más moderada posible, esto es, sin infligir a quien la soporta otros daños accesorios y evitables. Siempre ha sido una medida de esta moderación –y no sólo entre nosotros, sino universalmente-, por ejemplo, evitar los allanamientos nocturnos, sólo posibles cuando son autorizados expresamente o en situaciones de necesidad.”* (Cfr. Maier, J.B.J., “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, 2da. edic., Edit. Editores del Puerto, Bs. As., 2002, pág.).

El accionar de la prevención devino absoluto e injustificadamente inconsulto, ya que ninguno impedimento tuvo la prevención para solicitar al juez competente la habilitación correspondiente en tiempo y forma, dado que las ordenes fueron expedidas el día antes 15 de noviembre, y retiradas por el Oficial Olivera ese mismo día, según la constancia remitida por el Juzgado Federal a requerimiento del Tribunal, una vez producida la reapertura del debate conforme lo autoriza el art. 397 del CPPN (ver certificación de fs. 1653).

La supuesta justificación en base a que la organización y logística del operativo provocó la demora porque hubo de convocarse a los Jefes de Toxico de distinta localidades de la provincias, como Paraná, Rosario del Tala, Concordia, Federación, Chajarí y Diamante y concentrarlos en La Paz, deviene inconsistente porque pudo realizarse con antelación dado que las distancias a recorrer no

superaban en el más extremo de los casos (por ejemplo Concordia) los 240 Km.

Fecha de firma: 06/07/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193

Es decir un recorrido que podía perfectamente concretarse en unas 3 o 4 horas como máximo, lo cual hubiera permitido iniciar los procedimientos en las primeras horas de la tarde y eventualmente darle continuidad luego de la caída del sol si el caso lo ameritaba, habilitando horas dada la extensión del acto.

ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL:

Tuvo oportunidad el Tribunal de pronunciarse, en los autos N° 1420/05 caratulados *“Moreyra Pablo César – Infracc. Ley 23.737”*, respecto de un allanamiento realizado en nocturnidad con una orden insuficientemente fundada sosteniendo que:

“Pero además, para que el registro de morada ocurra en horas nocturnas deben mediar circunstancias graves o urgentes, lo que el juez tampoco funda. Si bien la policía hace referencia a que Moreyra podría estar disponiendo de droga, en horas de la noche o del día siguiente al 3 de Junio de 2005, ello no es motivo suficiente para que el juez omita dar fundamento a la urgencia o gravedad del caso, pues si bien pueden acomodarse los horarios conforme sus exigencias, los motivos deben explicitarse.-

De todos modos, el procedimiento comenzó, en la primera hora del día siguiente, sin que el ejecutor del acto aporte explicaciones o razones. Puro ejercicio de poder. Las razones de la demora, que la Sra. Fiscal General justificó en la dificultad para organizar el procedimiento, resultan inconsistentes, toda vez que la policía obtuvo la orden a las 16.12 del día 3 de Junio de 2005 -fs. 46-.-

Por otra parte, pudieron salvar el escollo horario con el consentimiento del morador, acto que tiene que ser válido y que sólo puede computarse si el allanado fue debidamente informado por la autoridad. En relación a este extremo, falta dicho presupuesto, pues no surge del acta que publicita el procedimiento que Moreyra haya sido correctamente anoticiado de su derecho y luego de ello, consentir la intromisión en su domicilio.-

Resulta primordial considerar que el art. 224 del C.P.P. de la Nación establece que el auto por el cual el Juez decreta el registro debe ser fundado. En este sentido la jurisprudencia ha sido conteste “La reiteración de la exigencia (art. 123), demuestra el especial énfasis que ha puesto en ella el legislador. La

fundamentación es un límite a la discrecionalidad técnica y a la arbitrariedad que

Fecha de *fundamentación* es un límite a la discrecionalidad técnica y a la arbitrariedad que

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

exige que la manda sea producto de un acto reflexivo del juez y no automático (CNCP, Sala II, CNCP, sala IV, LL,2002-D-56.-)- (LSTO T°1, F° 3, Año 2006).

CONCLUSIÓN:

El vicio insalvable de los procedimientos conlleva su declaración de nulidad, y la aplicación de la regla de exclusión probatoria, a la prueba cargosa obtenida por ese medio, nulidad que se extiende a los actos que son consecuencia directa por la aplicación de la doctrina del *fruto del árbol envenenado*, y advertida la inexistencia de fuente independiente de prueba a la absolución lisa y llana de todos los imputados, conforme a los precedentes de la Corte Suprema desde el lejano fallo en la causa Charles Hnos. (fallos 46:36), y luego continuada en las causas: Fiorentino (Fallos 306:1752), Montenegro (Fallos: 303: 1978), Rayford (Fallos: 308:733) y Ruiz Roque (Fallos 310:1847) y otros. Así voto.

A la misma cuestión, las **Dras. CARNERO** y **BERROS** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

A LAS TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN, EL DR. LÓPEZ ARANGO

DIJO:

Según se ha concluído en la cuestión anterior, deviene innecesario e inoficioso el tratamiento de éstas.

A LA QUINTA CUESTIÓN, EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:

Dado el resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde declarar de oficio las costas de la causa.

Asimismo, una vez firme la presente y conforme lo dispone el art. 30 de la ley 23.737, procede destruir el material estupefaciente y demás elementos y efectos recibidos en este Tribunal según constancias de fs. 1055.

Finalmente corresponde devolver los efectos personales y el dinero secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina, conforme constancia obrante a fs. 593.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, con integración unipersonal, dictó la siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de

Paraná, por unanimidad, acordó la siguiente:

Fecha de firma: 06/07/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193

SENTENCIA:

1º) ABSOLVER a _____ **Barreto**, demás datos personales obrantes al inicio, en atención a la ausencia de acusación fiscal a su respecto.

2º) DECLARAR la nulidad de los actos de ejecución de las Órdenes de Allanamientos N° 3685/16 a 3700/16, documentadas mediante Actas de fs. 214/219, 223/225, 235/237 vta., 250/252 vta., 259/262, 267/269, 273/274 vta., 280/291, 302/303, 309/314, 319/320, 324/329, 333/334, 340/350, 379/383 y 398/399 y de todos los actos consecuentes conforme lo dispuesto en los arts. 166, 168 y 172 del C.P.P.N..

3º) ABSOLVER a _____ **Benítez**, _____ **Benítez**, _____ **Cabrera**, _____ **Godoy** e _____ **Godoy**, de las demás condiciones personales reseñadas al inicio, como coautores del delito de comercio de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737).

4º) ABSOLVER a _____ **Godoy**, datos personales al inicio, como **partícipe secundaria** del delito de comercio de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737 y art. 46 del C.P.).

5º) ABSOLVER a _____ **Leiva**, _____ **Maldonado** y _____ **Pucheta**, demás condiciones personales obrantes al inicio, como coautores del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. "c" ley 23.737).

6º) DISPONER la inmediata libertad de los imputados, la que se hará efectiva en el establecimiento carcelario en el que se encuentran alojados y, en el caso de las procesadas _____ Maldonado y _____ Godoy, en sus respectivos domicilios, debiendo labrarse las actas respectivas.

7º) IMPONER las costas de oficio (art. 531 del C.P.P.).

8º) Una vez firme la presente, procédase a la destrucción de los elementos relacionados al delito y recibidos en este Tribunal a fs. 1055.

9º) DEVOLVER los efectos personales y el dinero secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina a fs. 593.

Fecha de firma: 06/07/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Regístrese, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
PRESIDENTE

LILIA GRACIELA CARNERO
JUEZ DE CAMARA

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE CAMARA
ANTE MÍ

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Fecha de firma: 06/07/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#29916389#210924081#20180706090047193